

**ACUERDO No. 018/2020**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, la compañía **SAMAFE SERVICIOS S.A.** es titular de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 030/2015 de 24 de agosto de 2015, y modificado con Acuerdo No. 017/2015 de 15 de octubre de 2015, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el Ecuador continental (excepto Galápagos), en los términos y condiciones allí establecidos;

**QUE**, la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A. presentó la solicitud de renovación y modificación del permiso de operación detallado en el párrafo anterior, mediante oficio N°. MAFE-GER-2020-062-Jun de 19 de junio 2020 ingresado en el sistema de Gestión Documental QUIPUX con registro No. DGAC-DSGE-2020-3774-E; y, en la misma fecha, con oficio Nro. MAFE-GER-2020-063-Jun, ingresado con registro Nro. DGAC-DSGE-2020-3809-E, remitió la copia del comprobante de Depósito correspondiente al derecho del trámite;

**QUE**, a través del Extracto de 25 de junio de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A.; y, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0124-M de 26 de junio de 2020, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social Institucional realice la publicación del Extracto de la solicitud en la página web de la Dirección General de Aviación Civil.

**QUE**, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, quedan suspendidas desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la DGAC;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-DCOM-2020-0213-M de 29 de junio de 2020, la Directora de Comunicación Social Institucional de la DGAC informó que el Extracto de la solicitud de la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A. se encuentra publicado en la página web de la DGAC;

**QUE**, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0133-M de 01 de julio de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Seguridad Operacional y de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de SAMAFE SERVICIOS S.A.; y, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0079-M de la misma fecha, informó a la compañía el estado del trámite de su solicitud;

**QUE**, a través de memorando Nro. DGAC-DART-2020-0024-M de 07 de julio de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo entregó el informe legal respecto de la solicitud de la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A.;

**QUE**, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0084-O de 10 de julio de 2020, la Secretaría del CNAC trasladó a la peticionaria ciertas observaciones de orden técnico planteadas por la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC en el memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-1476-M de 08 de julio de 2020, en relación con el equipo de vuelo propuesto y la ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas; requerimiento que fue atendido por SAMAFE SERVICIOS S.A. mediante oficio Nro. MAFE-

GER-2020-064-Jul de 19 de julio de 2020, que fue remitido a la DSOP a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0160-M de 21 de julio de 2020; y, que sirvió para la emisión del informe técnico económico unificado Nro. DGAC-DSOP-2020-1623-M de 24 de julio de 2020;

**QUE**, los informes de la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y de la Dirección de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2020-022-I de 03 de agosto de 2020, que fue conocido por el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil en aplicación de la facultad delegada por el Pleno del Organismo para que pueda renovar permisos de operación en los mismos términos y modificarlos siempre y cuando no haya incremento o disminución de derechos aerocomerciales, establecida en los literales a) y b) del Art. 1 de la Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, todavía vigente, quien luego del análisis respectivo resolvió acoger la recomendación del mencionado informe; y, en consecuencia, atender de manera favorable la solicitud de SAMAFE SERVICIOS S.A. para la renovación y modificación de su permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el Ecuador continental (excepto Galápagos), en los términos solicitados por la compañía;

**QUE**, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación;

**Que**, mediante Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007 aún vigente, con el fin de optimizar el cumplimiento ágil, oportuno y eficiente en el trámite administrativo de las atribuciones encomendadas al Consejo Nacional de Aviación Civil en el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: *“Artículo 1.- Delegar al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, las siguientes atribuciones: a) Previa solicitud de parte interesada, renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite;...”*;

**QUE**, la solicitud de la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; en la Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007; y, en el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- RENOVAR Y MODIFICAR** a la compañía **SAMAFE SERVICIOS S.A.**, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:



**PRIMERA:** Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en todo el Ecuador continental (excepto Galápagos).

**SEGUNDA:** Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en aeronaves:

**AERONAVES / MARCA / MODELO**

CESSNA U 206 G  
CESSNA TU 206 G  
QUEST KODIAK 100  
CESSNA 182P

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil, para las operaciones de Taxi Aéreo.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**TERCERA:** Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 29 de agosto de 2020.

**CUARTA:** Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el aeropuerto "Río Amazonas", Cabecera 30, Hangar Alas de Socorro, Av. Padre Luis Jácome 1-05; parroquia Shell, cantón Mera, Provincia de Pastaza.

**QUINTA:** Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en el Barrio Central, Av. Padre Luis Jácome 1-05 Parroquia Shell, Cantón Mera, Provincia de Pastaza.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SEXTA:** Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular en la modalidad de Taxi Aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada cuya explotación se autoriza, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a

disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**SÉPTIMA:** Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y equipaje a las personas o bienes de terceros en la superficie.

**OCTAVA:** Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación, la cual será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**NOVENA:** Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil, que en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero de 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEADACWEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía otorgada a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender,

revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

**ARTÍCULO 4.-** De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 60 días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 5.-** “La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares”.

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

**ARTÍCULO 8.-** “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) bajo la Parte 135 ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme determina la Ley.



**ARTÍCULO 9.-** El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 030/2015 de 24 de agosto de 2015, y modificado con Acuerdo No. 017/2015 de 15 de octubre de 2015, los mismos que quedarán sin efecto a partir del 29 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO 10.-** “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

**ARTÍCULO 11.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

**Comuníquese y publíquese.-** Dado en Quito, a 05 de agosto de 2020.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

SRC.

En Quito, a **05 de agosto de 2020** NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo No. 018/2020 a la compañía SAMAFE SERVICIOS S.A., a los correos electrónicos gerencia@aladesocorro.com y contabilidad@aladesocorro.com, señalados para el efecto.-  
**CERTIFICO:**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**